



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN -COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIANA S.A.
Radicado:	11 001 31 10 024 2021 00044 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	NIEGA
Fecha providencia:	Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIANA S.A, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo y derecho de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que es Tecnólogo en gestión del talento humano, con una especialización tecnológica en gestión del talento humano por competencias metodología egresado del servicio nacional de aprendizaje Sena, que responde económicamente por su progenitora que actualmente tiene 67 años de edad y no cuenta con ninguna clase de pensión y padece un cáncer de tiroides el cual viene siendo tratado en el Instituto Nacional de Cancerología. Actualmente es desempleado y no recibe ninguna clase ayuda económica.

Que el día 5 de Octubre del 2020, se inscribo nuevamente a la convocatoria para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – por medio de la temporal ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A, y recibo las instrucciones de activación de la nueva cuenta, y una vez activada la cuenta se escribió a la vacante Agente de Servicio al Ciudadano 035-Bogotá, agente de servicio al ciudadano 400-2 y que para dicho cargo pedían como requisito mínimo 12 meses de experiencia en el área de servicio al cliente y ser técnico o tecnólogo; requisitos que cumplía a satisfacción en dicha vacante.

Que el día miércoles 14 de octubre del 2020, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A le envió un correo electrónico, en donde le informaba sobre la continuidad en el proceso de selección para el cargo de: AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO 035-BOGOTÁ Agente de Servicio al Ciudadano 400-02, y que para el día 17 de Octubre del 2020 una funcionaria de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A, le envió un correo electrónico en donde le informaba que el día 18 de octubre del 2020 tenía la prueba de conocimiento: Prueba de Conocimientos Sesión Virtual / Agente de Servicio al Ciudadano Bogotá, dom 18 oct 2020 1pm – 1:30pm (COT), Reunión de Microsoft Teams, por lo que dicho presente la prueba de conocimiento.

Que debido a la demora en el resultado de la prueba, durante el mes de noviembre de 2020, radicó varios de derechos de petición para que le informaran el resultado de las pruebas, lo cuales fueron resueltos pero no de forma concreta, y solo hasta el 13 de enero de 2021, recibió un correo electrónico en donde se le informó el agradecimiento a la participación al proceso de selección, sin conocer el puntaje obteniendo en la prueba de conocimiento y psicotécnicas, por lo que dicho proceso no fue objetivo y no se concedió por los principios de objetividad, neutralidad, transparencia, prevalencia del mérito e igualdad de condiciones para cada uno de los aspirantes.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante auto calendaro 28 de enero de 2020, se ordenó la notificación a la accionada para que se pronunciara.

4.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, manifestó: "...Se indica que la relación contractual comercial contenida en contrato No. 163 de 2019, es entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-y la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., el que nace de una vinculación comercial, previo el respectivo proceso de selección pública dentro de una gama de oferentes, con unas reglas claras del objeto y obligaciones a cumplir por parte del contratista. Como se ha expresado, se ejecutó con la empresa contratista un acuerdo de voluntades para llevar a cabo un proceso de selección de aspirantes a cubrir los cargos vacantes en planta de personal de trabajadores oficiales de la Empresa COLPENSIONES, en los niveles profesional, técnico y asistencial... Así, se reitera que el proceso de selección se adelanta siguiendo las estipulaciones pactadas en el contrato de naturaleza privada celebrado entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., por lo que la convocatoria no puede entenderse como un concurso de méritos ni mucho menos que se conformarán listas de elegibles al finalizar la misma, pues la naturaleza de esta Administradora es de empresa industrial y comercial del Estado, con planta de personal oficial, razón por la cual el proceso de selección de personal que convoca esta acción, no se rige por la Ley 909 de 2004" por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones...Es pertinente explicar al accionante y al Despacho que el proceso de selección encargado al seleccionador ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se encuentra conforme con las políticas y reglas definidas y no es ni puede equipararse con un CONCURSO DE MERITOS DE INTERES GENERAL..".

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho, declare que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES no ha violado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante u otros derechos de índole constitucional.

4.2.- ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A, quien manifiesta: "Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el tutelante, en el entendido que ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. dio respuesta definitiva, de fondo y congruente al aquí accionante ante cada una de las peticiones allegadas por el actor, se solicita a su señoría negar las pretensiones del accionante, pues mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se ha señalado en la contestación a los hechos, el debido proceso se adelantó de forma adecuada, y de conformidad a las reglas establecidas previamente. Cabe señalar al digno despacho que no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno ante esta situación, por lo que se torna la presente acción inadecuada para los alegatos presentados por el accionante."

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales

como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A, vulneraron los derechos fundamentales del señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE, al no informarle el puntaje obtenido dentro de la convocatoria Agente de Servicio al Ciudadano 035-Bogotá, agente de servicio al ciudadano 400-2.

5.3.- Normatividad aplicable:

Frente a la improcedencia de la acción de tutela la H. Corte Constitucional T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

"...4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]¹". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"⁶, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)". (Negrilla original del texto) (Subraya del Despacho).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"⁸...

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

La H. Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015, al respecto ha señaló:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." [15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional." (Sin subraya, negrita, ni cursiva en original).

Asimismo, en Sentencia T-775 de 2013, ha establecido:

3.2. Hay que resaltar que la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de un derecho en el marco de una convocatoria ha sido desarrollada por diferentes Salas de Revisión a propósito de los concursos abiertos de méritos para acceder a cargos de carrera. [10] Sin embargo, la finalidad descrita no pierde su carácter en el caso concreto por ser la convocatoria de naturaleza privada, esto por cuanto: (i) la selección objetiva, en cualquier caso, debe estar sujeta al respeto por los principios constitucionales de igualdad y a la garantía del debido proceso. Lo contrario, en cualquier caso, da derecho a los aspirantes para que acudan a la administración de justicia para pedir el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados. (ii) la Corporación ha considerado que mientras se resuelve la controversia en una jurisdicción diferente a la constitucional la decisión adoptada puede ser inocua. [11] Presume la Corte que a través de la acción de tutela se pueden ejecutar acciones inmediatas para la adecuada ejecución del concurso. De la misma forma cuando la controversia surge en un concurso finalizado, en el que se ha designado a una persona en el cargo, la Corte ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela es proteger, también, el derecho al trabajo y al mínimo vital de los convocados. (iii) en reciente pronunciamiento la Sala Quinta de Revisión sostuvo que la acción de tutela, además de buscar la protección de los derechos de las participantes al trabajo y al mínimo vital, procede para garantizar derechos asociados a la función pública. Dijo en concreto que el agotamiento de la vía administrativa, por la congestión del aparato judicial, implica la prolongación en el tiempo de la vulneración suscitada en el marco de un concurso, situación que además de afectar como es evidente los derechos individuales, obstaculiza la selección de los servidores públicos y el funcionamiento del Estado. [12]

3.3. En el caso concreto, la Gran Convocatoria Nacional de Empleo suscrita entre Colpensiones y Adecco Servicios Colombia S.A mediante el Contrato No. 043 de 2011 tenía por finalidad proveer vacantes de trabajadores oficiales.

5.4.- Del caso en concreto:

De los hechos expuestos en este caso, el accionante pretende que se le nombre en el cargo de Agente de Servicios o en efecto en un cargo equivalente, del cual lo sacaron sin ninguna justificación.

1.- *La Entidades accionadas, han manifestado que, el concurso efectuado por Colpensiones a través de Adecco, se llevó a cabo con las políticas y lineamientos que fueron conocidos por los aspirantes, el cual es un concurso privado y no de mérito para acceder a un puesto de carrera administrativa, por lo que no se han vulnerado ningún derecho al accionante.*

2.- De lo anterior, se establece que dichas entidades no vulneraron ningún derecho al accionante, toda vez que, en su oportunidad se dio repuesta oportuna a sus solicitudes, además el accionante conocía desde el principio la forma de selección de concurso y las políticas establecidas, además no se puede perder de vista que no se esta frente a un concurso de mérito, si no a una convocatoria interna de la entidad, quien puede establecer sus propias políticas de participación, las cuales fueron publicas y conocidas por los participantes.

3.- En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales inculcados por parte de las entidades accionadas, pues el accionante, cuenta con otros mecanismos adecuados, que no esta acción precisamente; razones estas, más que suficientes, para negar el amparo solicitado.

Finalmente, el accionante no se encuentra en ninguna de las situaciones que den lugar a la acción de tutela de manera excepcional, en otras palabras, no se evidencia que las accionadas haya vulnerado derechos.

No obstante, en el evento en que la acción de tutela se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditarse los siguientes requisitos: "ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales"⁹ subrayado por fuera del texto. Circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.637, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

⁹ Sentencia T-018 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Viviana Arciniegas Gómez', written in a cursive style.

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ